



**MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00030-00  
**ACCIONANTE:** NILMA DEL CARMEN CIPAGAUTA ROJAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Resuelve incidente de nulidad

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Nilma del Carmen Cipagauta Rojas, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la sentencia de 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión<sup>1</sup>.

Mediante auto de 16 de marzo de 2021<sup>2</sup> se inadmitió la demanda, requiriéndose su subsanación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado.

Vencido el anterior término sin manifestación de la parte demandante, mediante auto de 12 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se rechazó la demanda.

El 1º de abril de 2022, el apoderado de la demandante solicitó apertura de incidente a fin de que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estado de 17 de marzo de 2021, por no haberse realizado la correspondiente comunicación a su buzón de correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01Principal, Archivo 002Demanda.pdf.

<sup>2</sup> Ibidem, Archivo 005AutoInadmisorio.pdf.

<sup>3</sup> Ibidem, Archivo 007RechazaDemanda.pdf.

## **2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad**

El fundamento que expuso el proponente del incidente de nulidad que se considera relevante para decidir parte de considerar que la notificación por estado de 17 de marzo y 16 de noviembre de 2021, no fue efectuada en los términos señalados en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> (L.1437/2011), modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> (L.2080/2021), pues no se envió a su buzón de correo electrónico el mensaje de datos informándole sobre la aludida notificación, razón por la que no tuvo oportunidad de enterarse de las providencias proferidas dentro de la actuación procesal, por ende, no pudo realizar las gestiones procesales requeridas.

## **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que en el presente asunto debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad adjetiva por indebida notificación.

## **2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** procedencia del incidente de nulidad; posteriormente, **(ii)** la notificación por estado y su comunicación, para proceder al estudio del **(iii)** caso concreto.

### **a. Procedencia del incidente de nulidad.**

El art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L.1564/2012<sup>6</sup> estableciendo que sus causales serán “*las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente*”.

Por su parte, el art. 133 de la L.1564/2012 contempla las causales **taxativas** de nulidad y los arts. 134 y 135 *eiusdem* se encargan de regular la oportunidad y los requisitos para alegar las nulidades.

Es así como, la alegación de la existencia de una causal de nulidad, podrá hacerse en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia; sin embargo, aquella entraña el cumplimiento de requisitos tales como: **(i)** tener la legitimación o ser la persona afectada por esta, **(ii)** no haber sido el causante de la misma, **(iii)** no haber tenido la oportunidad de alegarla como excepción previa, **(iv)** no haber realizado alguna actuación posterior y **(v)** ser una de las causales taxativas establecidas en el art. 133 de la L.1564/2012.

---

<sup>4</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>6</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

## **b. Notificación por estado y su comunicación**

Previo a desarrollar la premisa anunciada, es prudente hacer una precisión en torno a la norma que regirá el trámite y resolución del asunto, ello atendiendo a la entrada en vigencia de la L.2080/2021, la que introdujo modificaciones en lo que tiene que ver con la notificación por estado en el contencioso administrativo; no obstante, para evitar desacuerdos, debe recordarse que el régimen de vigencia de la L.2080/2021 establece, en particular, que: las notificaciones se regirán por las leyes vigentes cuando se hayan surtido; en este caso, la notificación del auto de inadmisión y del de rechazo tuvieron lugar el 17 de marzo de 2021 (006Notificaciones) y el 16 de noviembre de 2021 (008NotificaciónEstado), razón por la cual, la normativa que aplicaremos es la L.1437/2011 con las modificaciones que trajo la L.2080/2021.

En efecto, la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021 establece, en su art. 201, las providencias que se notifican por estado y la forma en la que se debe realizar dicha notificación.

Así, en primer lugar, para delimitar las providencias objeto de notificación por estado, la norma acoge un criterio residual al señalar que serán aquellas que no sean objeto de notificación personal (cfr. art. 198 L.1437/2011).

En cuanto a las formalidades de la actuación judicial, la norma indica que la notificación por estado **(i)** se debe realizar al día siguiente al de la fecha del auto, **(ii)** por medio de anotación en estados electrónicos, la que se encuentra a cargo de la Secretaría del Juzgado y en la que constará: (a) la identificación del proceso, (b) los nombres de las partes, (c) la fecha de la providencia y el cuaderno en que se halle y (d) la fecha del estado y la firma del Secretario, aunque respecto a esta última el art. 50 de la L.2080/2021 estableció que no será indispensable la firma.

Con lo anterior, el estado se insertará en el *micrositio* asignado al Juzgado en la página electrónica de la Rama Judicial, permaneciendo allí como medio notificador.

Además, el art. 50 de la L.2080/2021, impuso el deber de: **(i)** insertar virtualmente la providencia objeto de notificación en el *micrositio*, sin que sobre ella sea necesario dejar constancia con firma del Secretario al pie y, reiterando en lo que anteriormente disponía el art. 201 de la L.1437/2011, esto es, **(ii)** enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En torno al envío del mensaje destinado al buzón electrónico de los *sujetos procesales*, el texto original del art. 201 de la L.1437/2011 indicaba que se enviaría “a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” lo cual adquiere sentido si se tiene en cuenta que, antes de la entrada en vigencia del D.806/2020 (4 de junio de 2020) y de la L.2080/2021 (25 de enero de 2021), era *facultad* de las partes el indicar el canal digital para comunicaciones y notificaciones.

Por esa razón, el deber de enviar el mensaje electrónico a la parte demandante, con el propósito de consolidar la notificación por estado, se supeditaba al suministro de su dirección electrónica, pues ante tal pretermisión la notificación se surtiría con la sola anotación y posterior inserción en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Hoy en día, a raíz de las modificaciones introducidas por el D.806 (cfr. art. 6) y L.2080 (cfr. art. 35), el suministro del canal digital de las partes y el apoderado demandante, al momento de interponer la demanda, es un *imperativo* puesto que constituye un requisito de la demanda.

Ahora bien, en caso de que la parte interesada no hubiese aportado la dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales, bajo el entendido de que para el momento de interponer la demanda ello no le era exigible, esta deberá asumir la carga de revisar periódicamente los estados cargados en la página de la Rama Judicial o aportarla en el curso del proceso.

#### **b. Caso concreto**

En el caso *sub iúdice* el apoderado de la parte demandante alega una nulidad procesal relacionada con la errónea interpretación del art. 201 de la L.1437/2011 en lo que tiene que ver con la comunicación de los estados electrónicos, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del 17 de marzo de 2021.

En primer lugar, se encuentra que en el escrito de demanda no se aportó dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales; sin embargo, al momento de presentarse la demanda, se hizo la claridad en manuscrito, en donde se proporciona la dirección pablomendezfonseca-1@hotmail.com<sup>7</sup>.

Fue así como, al momento de notificarse el auto que inadmitió la demanda, la Secretaría remitió la comunicación al correo suministrado<sup>8</sup>; de igual manera se hizo con el auto de rechazo<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, los estados electrónicos fueron debidamente cargados en la página de la Rama Judicial, en la sección asignada a este Juzgado<sup>10</sup>.

Cabe resaltar que en el plenario no se observa memorial de la parte interesada con el que se aporte un correo de notificaciones distinto, razón por la que la Secretaría no contaba con información diferente a la anteriormente mencionada.

---

<sup>7</sup> Ver Carpeta 01Principal, Archivo 002Demanda.pdf, fl. 7.

<sup>8</sup> Ibidem, Archivo 006Notificaciones.pdf.

<sup>9</sup> Ibidem, Archivo 008NotificaciónEstado.pdf.

<sup>10</sup> Los estados n.º 11 de 17 de marzo de 2021 y n.º 39 de 16 de noviembre de 2021 pueden visualizarse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-facatativa/335>

Resulta pertinente señalar que la carga de aportar un correo de notificaciones, así como de hacer uso de los canales de comunicación para solicitar el estado del proceso y allegar novedades sobre el mismo, es exclusiva de la parte interesada, por lo que, si no se asumió, ello no puede repercutir en una causal de nulidad, pues como se indicó, en el art. 133 de la L.1564/2012, una nulidad no puede ser alegada por su causante, como ha sucedido en este caso, pues como es sabido dentro del ámbito del derecho, nadie puede buscar beneficio de su propia culpa o descuido.

Dicho lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad puesto que quien la alega fue quien dio lugar al hecho que la originó.

Finalmente, preocupa al suscrito que el apoderado demandante señale que “*no tenía conocimiento del radicado (del proceso), ni de los autos de fecha 16 de marzo de 2021 y 12 de noviembre de 2021*” pues era su deber el superar su desconocimiento acudiendo a la Secretaría del Juzgado, solicitando esa información.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación.

En firme, archívese el expediente, dejando las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed3caa77520511699f4ac03d6cc074693d3cfc10270746b368caeb2e1cc56b7**

Documento generado en 08/07/2022 12:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**